



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Acción Popular C1. Rad. 68001-31-03-004-2010-00247-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹ se ordena:

1.- Aprobar por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas que milita en el consecutivo 066 y la cual fue realizada por la secretaria de este Despacho.

2.- En virtud del escrito y sus anexos enviados el 25 de octubre de 2020 (consecutivos 034 a 036), así como lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., se admite la renuncia que hace el abogado JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

3.- Incorporar al expediente los consecutivos 037 a 041 los cuales contienen los oficios a las diferentes entidades para el cumplimiento del fallo junto con las constancias de su envío.

4.- A la petición de envío de copia de la sentencia dictada dentro de la presente acción popular visible en el consecutivo 042, no se da trámite comoquiera que ya por secretaria se envió copia de la misma conforme se vislumbra en el pdf 043.

5.- Reconózcase personería al abogado RAFAEL ROJAS FLÓREZ, como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, en los términos y condiciones que refiere el poder (consecutivos 044 a 046 y 048 a 049).

6.- En los consecutivos 050 y 056 reposa recurso de reposición junto con anexos provenientes del apoderado del INVIAS, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022 (consecutivo 032), sin embargo, con fundamento en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., **se rechaza por extemporáneo** el recurso de reposición formulado por el apoderado de la citada entidad, en tanto que la providencia objeto de reproche se notificó por estado el día 11 de marzo de 2022 y el recurso en comento se remitió por correo electrónico el día 08 de junio del año que avanza, superando ampliamente el término previsto por el legislador para interponer el mismo.

Sin embargo, este Despacho se permite indicarle lo siguiente al apoderado de INVIAS:

- Que son dos situaciones diferentes la notificación de la sentencia y los oficios que se libraron luego de emitida la misma.

¹ Consecutivo 067 Cdo 1



En cuanto a lo relacionado con la notificación de la sentencia dictada en las presentes diligencias, se le recuerda al interesado que la providencia fue notificada en estados conforme lo dispone el artículo 295 del CGP, en virtud a que la referida entidad ya se encontraba debidamente vinculada y notificada de la acción popular de la referencia incluso desde el auto admisorio de la misma (consecutivo 001 folios 21-22), luego debía estar atenta a las providencias que se emitieran al interior del proceso, y de las conforme es su conocimiento se le comunicarían a través de anotación en estados, encontrándose a hoy en firme.

De otra parte, respecto a las comunicaciones que fueron libradas a varias entidades informando las órdenes dadas en la sentencia, si bien las mismas se emitieron por disposición del secretario que fingía para dicha época, ello no fue por orden dada por el Despacho, ni tampoco es óbice para que INVÍAS aduzca no conocer el contenido de la providencia de fecha 6 de febrero de 2020 (consecutivo 001 folios 379 a 387) y que a hoy se excuse en ello para dar cumplimiento a la orden emitida con ocasión a las resultas de la acción popular.

Por lo anterior, se le requiere por última vez a través de secretaría y del medio más expedito al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, para que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 10 de marzo de 2022-*consecutivo 032*- esto es, informando de qué manera ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º, 4º y 5º de la parte resolutive de la sentencia dictada 6 de febrero de 2020 (fls. 379 a 387. Consecutivo 009), mediante la cual se concedió el amparo reclamado y se ordenó lo siguiente:

“TERCERO.- En consecuencia, se ordena al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, a través de su representante legal y/o quien ejerza dicha función, que dentro de sus competencias y en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice un pormenorizado y detallado informe técnico donde se identifique y determine el estado actual de conservación de las cunetas profundas, ubicadas en tramo concesionado T6, T7, T8 y T9 “El Cero” – “Puente Tierra”, cuesta de Carpintería”, de la vía que conduce de Bucaramanga a Rionegro (Santander), con indicación clara de las obras que se requieren para su CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN.

CUARTO.- Que una vez se reciban los resultados del informe técnico, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, proceda a efectuar las acciones administrativas y presupuestales necesarias y dentro de su competencia, para contratar y ejecutar las obras públicas tendientes a obtener la CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO y/o ADECUACION, según corresponda, de las cunetas profundas, ubicadas en tramo concesionado T6, T7, T8 y T9, “El Cero” – “Puente Tierra”, “Cuesta de Carpintería”, de la vía que conduce de Bucaramanga a Rionegro (Santander).

QUINTO. - Confórmese el comité de verificación del cumplimiento del fallo, de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará conformado por las partes, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, la AEROCIVIL, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el IDESAN. Dicha junta deberá rendir ante este despacho judicial, informe acerca del cumplimiento de esta decisión.”



7.- Reconózcase personería al abogado JHONATHAN CAMILIA REINA ALFONSO, como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los términos y condiciones que refiere el poder (consecutivos 057).

8.- Incorporar al expediente y poner en conocimiento los consecutivos 058 a 062 relacionados con la respuesta dada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA relacionada con el cumplimiento del fallo y a través del cual aduce ha requerido en diferentes oportunidades al IDESAN para que allí le faciliten información sobre el estado actual de las cunetas.

9.- Incorporar al expediente y poner en conocimiento los consecutivos 063 a 065 los cuales contiene la respuesta proferida por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER-IDESAN y frente a ello el Despacho dispone:

- Poner en conocimiento de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.-FINDETER la sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 proferida dentro de la acción popular de la referencia, y que fue notificada en estados, para que dicha entidad proceda a dar cumplimiento a lo allí dispuesto, y en lo relacionado con la (s) orden (es) emitida al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER-IDESAN, entendiendo que es ahora la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.-FINDETER quien asume las obligaciones del IDESAN, según lo informado.

Por secretaria compártasele el link del proceso, previas las constancias de rigor.

10.- Igualmente y por el mismo medio, se dispone que por secretaria se requiera a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, AEROCIVIL y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que en el término de cinco días informen de qué manera dieron cumplimiento a lo ordenado en el citado numeral 5º de la sentencia dictada proferida el 6 de febrero de 2020 (fls. 379 a 387. Consecutivo 009)

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e30172f213baa51871ab92179b84bcf7f02fce8e4a8e1c5c6f8abf54ab84d17**

Documento generado en 27/09/2022 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>